

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/242/2024.

PARTE ACTORA: RENÉ SOTELO FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA,  
TESORERÍA Y CONTADURÍA GENERAL,  
TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN R.  
ESCUDERO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero; trece de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

## SÍNTESIS

**SENTENCIA** emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por la cual se determina calificar **fundado** el juicio al rubro citado, ello en vista de las documentales de autos, en específico del informe remitido por la CNBV, en consecuencia, se **ordena** el pago de las remuneraciones adeudas al actor.

## GLOSARIO

<b>Actor   Parte actora:</b>	René Sotelo Figueroa.
<b>Ayuntamiento   autoridad responsable:</b>	Presidencia, Tesorería y Contaduría General, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero.
<b>CNVB:</b>	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
<b>JEC 5/2024:</b>	TEE/JEC/005/2024.

<sup>1</sup> Todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro (2024), a menos que se precise lo contrario.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**Tribunal Electoral | órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.  
**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito presentado por la parte actora, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) JEC 5/2024.** El uno de mayo, este Tribunal resolvió declarar infundados los agravios esgrimidos por el síndico y las personas regidoras del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, ello al haberse acreditado que el aumento aducido por la parte actora no tenía sustento legal alguno.

2

**b) Acto impugnado.** Manifiesta el actor, que los días treinta de julio, quince y treinta y uno de agosto, conoció de las omisiones al pago de sus remuneraciones, a las que tiene derecho en su calidad de servidor público de elección popular, con lo que se vulnera su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio al cargo.

## II. Juicio Electoral Ciudadano.

**1. Presentación.** El seis de septiembre, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, reclamando la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto, así como las que se acumularan del mes de septiembre y el aguinaldo proporcional por el término de sus funciones como regidor, omisión que le atribuye a la Presidencia, Tesorería y a la Contaduría General, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero.

**2. Recepción y turno a ponencia.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la integración y registro del expediente con el número TEE/JEC/242/2024, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para su sustanciación y resolución, lo que hizo mediante oficio PLE-2113/2024 de igual fecha.

**3. Radicación en ponencia.** Por acuerdo de nueve de septiembre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada del expediente a la responsable, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual se volvió a requerir mediante acuerdo de diecisiete de septiembre.

**4. Cumplimiento de trámite.** El veinticuatro de septiembre, el Magistrado Ponente acordó el trámite realizado por la autoridad responsable, asimismo se le tuvo por dando cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de nueve y diecisiete de septiembre, en el mismo se requirió a la responsable la remisión de los recibos de nómina correspondientes.

**5. Requerimientos.** Los días nueve y veintidós de octubre, veinticinco de noviembre, así como el nueve de enero y el veinticinco de febrero del año actual, la ponencia instructora realizó requerimientos a la autoridad responsable, así como a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y a la CNBV, al considerarse necesario allegarse de mayores elementos para la debida integración del expediente y así, estar en aptitud de proponer la resolución que en derecho corresponda.

**6. Desahogo de requerimientos.** Los días veintidós y veintiocho de octubre, así como el nueve de enero y cinco de marzo del año actual, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el juicio electoral ciudadano, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se realiza al tenor de los siguientes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugnan omisiones atribuibles a diversos servidores públicos del Ayuntamiento, consistentes en la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, así como el aguinaldo proporcional de dos mil veinticuatro; y, **b) por territorio**, al acontecer los actos impugnados en esta entidad federativa, en torno a las remuneraciones que, le correspondían al actor en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, lo cual constituye un derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio al cargo, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado<sup>2</sup>.

4

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Ayuntamiento responsable, remitió el veintinueve de octubre el oficio número HAM/JRE/P/0047/2024, por el cual interpuso una excepción de incompetencia, al considerar que este Tribunal no es competente para conocer del juicio al rubro citado.

Lo que así considera la responsable en términos de lo establecido en la **tesis de jurisprudencia 6/2024 (11a.)**, aprobada en sesión privada del treinta y uno de enero por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro “**COMPETENCIA POR**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y l) de la Constitución general; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 15, fracción I, 19, apartado 1, fracción II, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6, 97, 98, fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

**MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN<sup>3</sup>”.**

En relación a ello, dicha tesis de jurisprudencia estableció el siguiente criterio:

*“Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Administrativo local sí tiene competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular, como es un regidor del Ayuntamiento, mediante la cual demande, **una vez concluido su encargo**, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función”.*

5

*Lo resaltado es nuestro.*

Como se observa, para que el Tribunal Administrativo local, sea competente para conocer de un juicio entorno a este tópico, es necesario que en el momento en cual se presente la impugnación, la persona servidora pública de que se trate haya finalizado el periodo por el cual fue elegida, de encontrarnos fuera de este supuesto, escaparía del ámbito de conocimiento de los Tribunales Administrativos, así, en el presente caso, se advierte lo siguiente:

1. El escrito de impugnación **fue presentado** en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral **el seis de septiembre**, compareciendo el ciudadano René Sotelo Figueroa, en su calidad de Regidor de Atención y Participación Social de Migrantes, del Ayuntamiento de Juan R. Escudero.

---

<sup>3</sup> Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

2. El actor del presente juicio **fue electo para desempeñar su cargo** del treinta de septiembre de dos mil veintiuno al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
3. El **treinta de septiembre, tomó protesta la nueva** integración del cabildo de Juan R. Escudero, los cuales fungirán hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

De lo expuesto, se advierte que el periodo para el cual fue electo el actor aún estaba transcurriendo cuando presentó su juicio, por lo cual es correcto hablar de una violación a su derecho a ser votado<sup>4</sup>, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ello, al contar con la calidad de servidor público de elección popular al momento de exhibir su demanda<sup>5</sup>.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral **reitera su competencia** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano René Sotelo Figueroa, quien aún tenía la calidad de regidor al momento de presentar su escrito de impugnación, motivo por el cual la controversia planteada guarda relación con la materia político-electoral, es así, que lo pretendido por el actor se encuentra dentro del ámbito de conocimiento de la materia electoral.

Dicho criterio tiene sustento en las jurisprudencias **20/2010<sup>6</sup>, 21/2011<sup>7</sup> y 5/2012<sup>8</sup>**, de rubros: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

---

<sup>4</sup> Derechos protegidos en los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 5, fracción XVII de la Constitución Local y 97 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> Además, aún quedaba un lapso para su conclusión, es decir, veintitrés días para que finalizará el cargo.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

**LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.**

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, sería imposible emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada<sup>9</sup>.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio albergado en la tesis **L/97**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO<sup>10</sup>”**.

7

Así, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que al indicar el actor haber conocido del acto impugnado —en un primer momento— el treinta de julio, se trata de un acto consentido y, como resultado de ello, este órgano colegiado debe tenerlo como una confesión expresa del momento de conocimiento del acto y por lo tanto la presentación del mismo deviene extemporánea.

Ante tales manifestaciones, este Tribunal considera que la causal invocada por la autoridad responsable es improcedente, al impugnarse faltas atribuidas a la autoridad responsable, las cuales, en términos de la línea jurisprudencial establecida por el TEPJF, son consideradas de trato sucesivo por lo que actualizan su vigencia día con día, de ahí que no puedan ajustarse este tipo

---

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

de omisiones al plazo de cuatro días establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto, en términos de lo establecido en las jurisprudencias **6/2007**<sup>11</sup> y **15/2011**<sup>12</sup> de rubros: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Aunado a ello, el actor controvierte la omisión y/o falta de pago de las remuneraciones a las que tenía derecho al encontrarse ejerciendo —en aquel momento— el cargo de regidor, pago que la responsable debe cumplir, al tratarse de remuneraciones irrenunciables, en términos de lo establecido en artículo 127 de la Constitución General, resultando inconcuso que se trata de una omisión y, por lo tanto, la vulneración tendrá vigencia mientras no cese la conducta de no hacer.

8

Lo anterior, adquiere mayor trascendencia tomando en consideración que, el actor acudió ante este Tribunal de forma previa, dando origen al JEC 5/2024<sup>13</sup>, de dichas constancias se advierte que la autoridad responsable realizó el pago de las remuneraciones del actor —en al menos dos ocasiones—, en una fecha en exceso posterior<sup>14</sup> al día de la quincena, por lo que no sería inusual suponer que el actor aguardo el tiempo en su estima prudente para esperar que la responsable cumpliera con su obligación.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>13</sup> Constancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación, así como la tesis aislada **P. IX/2004**, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

<sup>14</sup> Foja 572 y 589 del expediente TEE/JEC/005/2024.



Máxime que el actor no solo impugna la omisión respecto del mes de julio, sino que también controvierte los meses de agosto y septiembre, por ello, no es válido sugerir que desde el treinta de julio podía anticipar que el ayuntamiento responsable faltaría a su deber los meses restantes de su encargo, en atención a lo expuesto y fundado, se insiste, es improcedente la causal invocada por el Ayuntamiento.

Finalmente, este órgano resolutor, de oficio no advierte causal de improcedencia alguna, por lo que, se continua con el análisis de los demás requisitos de procedencia.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el presente juicio, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 97, 98, fracción IV y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

9

**a) Forma.** Este requisito se satisface porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; asimismo, se identifica la autoridad responsable, se narran los hechos que sustentan la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que considero pertinentes, además de precisarse el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** Se satisface en términos de lo precisado en el considerando segundo de la presente resolución.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación, al promover su impugnación en su calidad —al día de su presentación— de regidor, alegando la falta y/o omisión de pago las quincenas correspondientes a los meses de julio y agosto, así como lo que se acumule del mes de septiembre, además del aguinaldo proporcional de 2024, cuestión que incide directamente en su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desarrollo del cargo; aunado a ello, la personería de quien promueve

es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido por esta.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que, controvierte actos de una autoridad municipal, los cuales considera vulneran su derecho a ser votado en la vertiente ejercicio y desarrollo al cargo de elección popular para el cual fue elegido.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, al no preverse en la Ley de Medios de Impugnación, el agotamiento previo de algún recurso o juicio anterior a la tramitación del presente juicio.

Por tanto, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

10

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Suplencia de la queja.**

Para el estudio de esta problemática, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal suplirá las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se robustece con lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000** de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** <sup>15</sup>”, así como la diversa **2/1998**, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** <sup>16</sup>”.

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

## **2. Metodología de estudio.**

El estudio de los agravios expresados en el presente juicio, se realizará en forma conjunta, como resultado de la estrecha relación que guardan los mismos, ya que consisten en la omisión y/o falta de pago de las remuneraciones de los meses de julio, agosto y septiembre, así como el aguinaldo proporcional, lo anteriores correspondientes al año dos mil veinticuatro, lo que el actor considera vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desarrollo del cargo para el cual fue electo, con lo cual se afectó gravemente el ejercicio de su responsabilidad.

Por lo que, la estructura a seguir, para llevar a cabo el estudio integral del caso concreto, será la siguiente:

- A. Consideraciones de la autoridad responsable.**
- B. Omisión de pago de remuneraciones.**
- C. Efectos.**

Lo anterior atento a la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>17</sup>”**.

## **3. Planteamiento de la controversia.**

**a) Pretensión.** Del planteamiento señalado, se advierte que la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento sea condenado al pago de las remuneraciones que —a su decir— le adeudan, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, así como el aguinaldo proporcional, todos de dos mil veinticuatro.

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**b) Causa de pedir.** Se sustenta en que las omisiones que le atribuye al Ayuntamiento responsable vulneran su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ello, al ser un derecho inherente a su cargo.

**c) Controversia.** Con base en los motivos de agravios expuestos por el actor, la **litis** consiste en determinar si tal y como lo señala el actor, el ayuntamiento responsable le adeuda las remuneraciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, así como el aguinaldo proporcional, del año dos mil veinticuatro.

#### **4. Decisión.**

Desde la óptica de este Tribunal Electoral, este juicio es **fundado**, ello derivado de las documentales remitidas por la CNBV, por lo que se **ordena** al Ayuntamiento responsable el pago de las quincenas y el aguinaldo proporcional adeudado al ciudadano René Sotelo Figueroa.

12

#### **5. Marco normativo**

**Derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desarrollo del cargo.**

Los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV de la Constitución General, reconocen el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en los distintos cargos de elección popular, de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes; a su vez, se confiere la obligación a la ciudadanía electa de desempeñar los cargos de elección popular —a nivel federal o estatal—, con la precisión de que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte, el artículo 115, fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto del precitado ordenamiento, establecen como base de los Estados de la Federación y la Ciudad de México la división territorial y para su organización política y administrativa, la figura del municipio libre, los cuales serán

gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, para ello podrán administrar libremente su hacienda, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

Sobre el tema, el artículo 127, indica que todos los servidores públicos de la federación, entidades federativas, municipios, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual será proporcional a sus responsabilidades.

A nivel local, la Constitución de nuestro Estado establece <sup>18</sup> que los ayuntamientos deberán ser integrados con una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, los cuales tendrán —entre otras— la facultad de acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes.

13

El citado precepto, de manera símil a la legislación federal, en su artículo 191, en la fracción V, establece que los servidores públicos del estado, es decir los representantes de elección popular, deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, sin que sea igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni superior a la establecida para la persona electa como Gobernadora del Estado, la cual en términos de lo establecido en la fracción VII, no podrá ser objeto de ningún tipo de descuento sin su consentimiento, con salvedad de que la ley o alguna autoridad judicial así lo determinen.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, ha indicado que la retribución económica a la que tienen derecho los servidores públicos emanados de una elección constitucional es resultado del ejercicio de las funciones que la ley les confiere y por lo tanto obedece al desempeño de la función pública, con lo cual se garantiza el desempeño efectivo e independiente de la representación, lo

---

<sup>18</sup> Artículos 172 y 178, fracción X de la Constitución Local.

que da como resultado que cualquier restricción o afectación, vulnere el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>19</sup>”**.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de elección popular se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo que, quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, sindicatura o regiduría tienen el carácter de servidores públicos, sin que encuadren en la categoría de trabajadores del Ayuntamiento, toda vez que no tienen una relación de subordinación frente al mismo, sino que forman parte integrante de él y son depositarios de un poder público<sup>20</sup>.

14

De igual forma lo han establecido los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al señalar que en atención al origen de los cargos, las prestaciones consistentes en el pago de salarios devengados, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, a pesar de su denominación, no tienen el carácter de prestaciones de índole laboral, sino de asignaciones presupuestarias, respecto de las que, previamente, debe existir un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances<sup>21</sup>.

Por lo que, atento a lo señalado, el pago de toda retribución o remuneración de un servidor público de elección popular, dependerá estrictamente de la acreditación de los respectivos presupuestos de egresos que el municipio

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>20</sup> Así se señaló en la sentencia ST-JDC-1/2017.

<sup>21</sup> Contradicción de tesis bajo el número de registro: 25659, Plenos de Circuito, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo II, p. 1449, así como lo dispuesto en el artículo 178, fracción X de la Constitución Local.

hubiera previsto y aprobado.

Ello, en el entendido de que, si el correspondiente presupuesto se omite o nada prevé sobre la entrega de alguna prestación, entonces ésta en modo alguno resulta exigible<sup>22</sup>.

Es decir, se establece que los ediles o miembros de un Ayuntamiento percibirán una retribución por su servicio, o emolumento denominado comúnmente “dieta”, que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan, revelando tales disposiciones que los regidores y síndicos no reciben un salario, sino que perciben una retribución —dieta—, derivada del desempeño de la función, para la que fueron electos por la ciudadanía.

15

Así, los montos y conceptos que integren la dieta, están supeditados a la aprobación anual y equitativa, establecida en pleno por los integrantes del Ayuntamiento establezcan en el presupuesto de egresos correspondiente.

En estas condiciones, el citado beneficio —dieta—, por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene esa misma naturaleza política, y no puede, ni debe, considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución General o bien en el artículo 123, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado, y tampoco es un derecho derivado de una relación estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores ni las sindicaturas una posición de gobernados frente a la presidencia municipal, o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno.

Por ello en caso de que existiera una limitación a este derecho, se afectaría de manera indirecta el derecho a ejercer ese cargo público, situación que se ve agravada cuando dicha afectación derive en la cancelación, interrupción total

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado en la sentencia SDF-JDC-4/2017.

o parcial de la remuneración, lo que conlleva a considerar una vulneración a lo establecido en el artículo 127, fracción I de la Constitución General.

## **6. Caso concreto.**

### **A. Consideraciones de la autoridad responsable.**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable indicó que los argumentos hechos valer por el actor son contradictorios y por lo tanto se anulan entre sí.

Indican que ningún momento han vulnerado los derechos político-electorales del actor en el aspecto de que pueda ser votado en condiciones de paridad, al no ser ellos la autoridad competente para realizar una restricción de ese tipo, ya que en todo momento se ha respetado su derecho de asociación, además, en ese instante ya habían concluido la primera y la segunda etapa establecidas en el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Aunado a ello, niegan rotundamente que a la fecha hayan sido omisas y afirman haber pagado en efectivo de manera puntual cada quincena pero que en ese momento no han timbrado ningún recibo porque el síndico procurador municipal solicitó cambiar la firma electrónica avanzada (FIEL), sin informarlo a los demás integrantes del Ayuntamiento, documento que es de vital importancia para el cobro y prontitud en el pago de las erogaciones correspondientes al presupuesto de egresos municipal, manejo de fondos, participaciones federales y la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos.

A su vez, ante el cambio de administración, el ciudadano Oscar Sánchez Luna en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento responsable, manifestó la imposibilidad de remitir los comprobantes de pago o firmas de



nómina, en vista de que la administración 2021-2024, omitió hacerle la entrega de documentación alguna.

Con el fin de comprobar su dicho la autoridad responsable ofreció con su informe circunstanciado las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio número TES/0033/2024, sin fecha, por el cual se le requiere la entrega de la firma electrónica vigente en medio digital y su contraseña por escrito, así como el sello digital, al síndico procurador del Ayuntamiento.
2. Copia certificada de la razón de treinta de julio, por la cual se hace constar la ausencia del síndico procurador municipal cuando el secretario general del ayuntamiento se presentó en su oficina a fin de requerirle la entrega de la firma electrónica avanzada (FIEL), así como la contraseña y el sello digital.
3. Copia certificada del acta circunstanciada de hechos de treinta y uno de julio, en la que se hace constar el requerimiento realizado al síndico procurador, de la firma electrónica, contraseña y sello digital.
4. Impresión simple de diapositivas denominadas “Convenios de Colaboración en Materia de Firma Electrónica”, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

17

#### **B. Omisión de pago de remuneraciones.**

La parte actora señala que la autoridad responsable le adeuda las remuneraciones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, así como el aguinaldo proporcional.

Indica que tuvo conocimiento del acto en una primera ocasión el treinta de julio, después el quince y el treinta y uno de agosto, al respecto, señala que dichas faltas vulneran su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo.

A efecto de corroborar su dicho, el actor adjunto a su escrito de demanda estados de cuenta nómina, correspondientes a los siguientes periodos:

ESTADO DE CUENTA NÓMINA SANTANDER	
Periodo	
16-MAY-2024 AL 15-JUN-2024	
16-JUN-2024 AL 15-JUL-2024	
16-JUL-2024 AL 15-AGO-2024	

De dichos periodos, destacan los siguientes pagos:

18

ESTADO DE CUENTA NÓMINA SANTANDER		
Fecha	Concepto	Cantidad
16 de mayo de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
31 de mayo de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
17 de junio de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
01 de julio de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
16 de julio de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00

Al respecto, la autoridad responsable, afirmó haber realizado los pagos motivo de controversia, sin embargo, no adjuntó ninguna documentación que corroborara su dicho, limitándose a manifestar que realizó los pagos como ha sido su costumbre de forma líquida —en efectivo—, sin que a la fecha de remisión de su informe circunstanciado haya podido timbrar los recibos oficiales de las remuneraciones de todo el personal del órgano de gobierno municipal de Juan R. Escudero.

Lo anterior, en vista de que el síndico procurador solicitó el veintiséis de julio como apoderado legal del ayuntamiento el cambio de la firma electrónica avanzada (FIEL), ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT),

documento que es necesario para la realizar el timbrado de los recibos de pago.

A fin de corroborar el dicho del actor, la Magistratura Ponente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación, realizó diversos requerimientos a la Auditoría Superior de la Federación y a la CNBV.

Por ello, mediante oficio ASE-DGAJ-1601-2024, el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, indicó que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cuenta pública de 2024 a más tardar, será presentada, el treinta de abril del año siguiente, motivo por el cual no contaban con la información requerida.

Por otro lado, la CNBV remitió mediante oficio número 214-2/FHD-25118237/2025 de tres de marzo, el informe expedido por la Institución Bancaria Santander, del cual se advierten los pagos de nómina recibidos en fechas no periódicas, es decir, no guardan la asiduidad de los depósitos realizados por la responsable a finales del año dos mil veintitrés, como es posible observar en la siguiente tabla:

INFORME DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA SANTANDER		
Fecha de operación	Descripción	Importe
01 de septiembre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
18 de septiembre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
02 de octubre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
10 de octubre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
16 de noviembre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
01 de diciembre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
13 de diciembre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
22 de diciembre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
22 de diciembre de 2023	Abono pago de nómina	\$ 30,000.00

Como puede corroborarse, de dicho informe, es posible observar la periodicidad con la que el ayuntamiento cubrió el pago de la nómina a finales del año dos mil veintitrés, así como la cantidad depositada correspondiente al aguinaldo de esa anualidad, por lo que contrario a lo indicado en su informe circunstanciado no es costumbre del ayuntamiento realizar los pagos en efectivo, puesto que los realizados a finales de dos mil veintitrés así como a principios de dos mil veinticuatro fueron depositados en la cuenta proporcionada por el actor para tales efectos, además, la autoridad responsable no exhibe documental alguna (algún recibo sin timbrar donde conste la recepción del pago en efectivo por el actor) que compruebe su dicho y es menester recordar que, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, *el que afirma está obligado a probar*.

20

Por cuanto hace a lo manifestado por la responsable en relación al aguinaldo proporcional, resulta evidente para este Tribunal Electoral que, contrario a lo que señalaron, sí fue presupuestada dicha prestación, en términos de lo establecido en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, como se puede observar en la siguiente tabla<sup>23</sup>:

UNIDAD ADMINISTRATIVA: REGIDURÍAS					
Nombre del puesto	Plaza	Sueldo base	Total <sup>24</sup>		Aguinaldo
	Confianza		Mensual	Anual	
Regidor	8	36,614.16	292,913.28	3,514,959.36	289,059.16

Por ello, si bien el actor textualmente indica: “...*el aguinaldo proporcional por el termino de mis funciones...*”, es indudable para este Tribunal Electoral que se refiere a la parte que le corresponde por Ley, al haber ejercido su cargo como regidor durante los primeros nueve meses de este año, y no le corresponde porque haya concluido su cargo, es decir, no puede ser considerada en modo alguno como una especie de prestación adicional,

<sup>23</sup> Datos obtenidos del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, foja 524 del expediente de clave TEE/JEC/005/2024.

<sup>24</sup> Mientras que en los rubros “COMP.” y “OTROS”, se encuentran en blanco.

beneficio económico, viáticos o apoyos adicionales, que se encuentre más allá de lo presupuestado, como erróneamente lo indica la autoridad responsable.

En razón de ello es fundado el agravio del actor relacionado con la omisión por parte de la autoridad responsable de pagarle el aguinaldo proporcional 2024, ya que ha quedado demostrado que dichas remuneraciones sí se presupuestaron para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en relación con los depósitos vía nómina realizados por la autoridad responsable durante el año dos mil veinticuatro, la CNBV en coordinación con la institución bancaria informaron lo siguiente:

<b>INFORME DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA SANTANDER</b>		
<b>Fecha de operación</b>	<b>Descripción</b>	<b>Importe</b>
16 de enero de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
01 de febrero de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
15 de febrero de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
01 de marzo de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
18 de abril de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
02 de mayo de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
16 de mayo de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
31 de mayo de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
17 de junio de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
01 de julio de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00
16 de julio de 2024	Abono pago de nómina	\$ 15,000.00

De la información proporcionada por la CNBV se advierte que los pagos realizados por concepto de nómina por la autoridad responsable se hicieron con asiduidad, además únicamente se depositó lo correspondiente a doce quincenas, es decir lo tocante a los meses de enero a junio, por lo que es evidente que le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad responsable le adeuda los meses de julio, agosto y septiembre, además del aguinaldo proporcional.

Ahora bien, las citadas documentales son públicas y privadas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracciones I y II, párrafo segundo, fracciones III y IV, párrafo tercero y 20, párrafos segundo y tercero de la Ley de Medios de Impugnación, cuya autenticidad y lo consignado en ellas, no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa.

Así, al resultar fundados los agravios de la parte actora, se tiene que, en términos del número de oficio de PM/014/2024<sup>25</sup>, de nueve de febrero, la autoridad responsable indicó al síndico procurador y a los regidores que las percepciones eran las siguientes:

PERCEPCIONES 2024				
N/P	Puesto cargo	Sueldo	ISR Retenido	Neto a recibir
1	Presidenta municipal	\$ 20,716.60	\$ 3,716.60	\$ 17,000.00
2	Síndico procurador	\$ 19,409.07	\$ 3,409.07	\$ 16,000.00
3-10	Regidores	\$ 18,101.54	\$ 3,101.54	\$ 15,000.00

22

De lo anterior, se desprende que el actor percibía quincenalmente la cantidad bruta de \$18,101.54 (DIECIOCHO MIL CIENTO UN PESOS 54/100 M.N.), siendo el salario diario \$1,206.76 (UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 76/100 M.N.).

Por cuanto hace, al año dos mil veintitrés, lo correspondiente al aguinaldo de esa anualidad, el actor recibió la cantidad de \$ 36,203.08 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 08/100 M.N.).

### C. Efectos.

Con base en estas consideraciones, y en términos del informe remitido por la CNBV, **se ordena** lo siguiente:

<sup>25</sup> Foja 143 del expediente TEE/JEC/005/2024.

1. Se ordena al cabildo del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, pague al ciudadano René Sotelo Figueroa las quincenas que en seguida se precisan:

<b>DESGLOSE DE QUINCENAS ADEUDADAS</b>		
<b>N°</b>	<b>Meses</b>	<b>Sueldo</b>
1	Primer quincena de julio	\$ 18,101.54
2	Segunda quincena de julio	\$ 18,101.54
3	Primer quincena de agosto	\$ 18,101.54
4	Segunda quincena de agosto	\$ 18,101.54
5	Primer quincena de septiembre	\$ 18,101.54
6	Segunda quincena de septiembre	\$ 18,101.54
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 108,609.24</b>

Dando como total la cantidad de \$108,609.24 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 24/100 M.N.), de dicha cantidad, deberá descontarse los impuestos respectivos para obtener el pago neto de dicha prestación.

23

2. Asimismo, se ordena que pague al ciudadano René Sotelo Figueroa 22.5 días de aguinaldo proporcional que equivale a la cantidad bruta de \$27,152.10 (VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.) cantidad a la que deberá descontarse los impuestos respectivos para obtener el pago neto de dicha prestación.

Lo anterior, es el resultado de dividir la cantidad total que por concepto de gratificación o aguinaldo recibió el actor en el año dos mil veintitrés, entre el salario diario bruto, teniendo como resultado que a los actores les fue pagado en ese año, 30 días de aguinaldo o gratificación anual, que divididos entre los 12 meses del año, nos da como resultado 2.5 días pagados por mes, el cual es multiplicado por los nueve meses en que el actor desempeñó el cargo en el año dos mil veinticuatro, dando un total de 22.5 días de aguinaldo proporcional,

el cual se multiplica por el salario diario integrado (1,206.76) obteniendo como resultado final la cantidad a pagar<sup>26</sup>.

Siendo por ambos montos **un gran total bruto de \$135,761.34 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.)**, del cual se deberán descontar los impuestos respectivos para obtener el pago neto.

Asimismo, se precisa que el cálculo se realizó en términos del informe rendido por la CNBV del cual se desprende la cantidad que por concepto de aguinaldo neto que se depositó en el año dos mil veintitrés.

**3.** Para el debido cumplimiento de la determinación anterior, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, por conducto del presidente, o en su ausencia, del funcionario que conforme en lo previsto en la legislación lo sustituya, realice todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del pago de las remuneraciones condenadas en favor del ciudadano René Sotelo Figueroa.

24

Acto que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en le sea notificado el presente fallo. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra anexando la documentación oficial que así lo acredite.

Apercibida que en caso de incumplimiento se valorará la posibilidad de imponerle alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 37, en relación con el diverso 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>26</sup> Para la realización del cálculo del aguinaldo, se tomó como criterio orientador lo sustentado en la Tesis Aislada **III.4o.T.5 L (11a.)**, de rubro **“AGUINALDO PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR SU PAGO ANUAL CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



4. Se vincula<sup>27</sup> a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que, en caso de incumplimiento de la responsable —lo cual le será informado oportunamente—, realice todos los trámites necesarios y retenga los recursos del presupuesto establecido al Ayuntamiento Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, a efecto de que, en forma sustituta, realice el pago de las remuneraciones que le han sido retenidas al actor del juicio en los términos expuestos en esta sentencia.

Para el cumplimiento de los efectos vinculatorios, en caso de suceder, se sujetará al plazo que se le concedió a la autoridad responsable contados a partir del día siguiente en que se le notifique el incumplimiento respectivo; así como el apercibimiento concerniente.

Por lo expuesto y fundado; se,

25

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con base en el estudio de fondo, el presente juicio se declara **fundado**.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, para que cumpla en sus términos los puntos 1, 2 y 3 de los *“Efectos de la Sentencia”*.

**TERCERO.** En caso de incumplimiento por la autoridad responsable, **se vincula** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que en forma sustituta atienda en sus términos lo determinado en el punto 4, de los *“Efectos de la sentencia”*.

---

<sup>27</sup> En términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo quinto de la Ley de Medios de Impugnación.

**NOTIFÍQUESE:** *personalmente* al actor, *por oficio* a la autoridad responsable y a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y, *por estrados* de este Tribunal Electoral al público general, así como a los demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

26

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS